



AV
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00250-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, se observa que mediante auto del Once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021), se inadmite la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días.

El referido auto insta a la parte demandante para que se remita el poder para actuar otorgado por la demandante, así como también se le solicita que este documento provenga de la dirección de correo electrónico de la demandante, se modifique el numero de radicado del proceso, y se anexe el titulo valor objeto de reclamación y anexos de la demanda, por cuanto no se acompañó con tal documentación, aun cuando se refirió en el escrito de la demanda.

El apoderado demandante allega memorial de subsanación del 19 de mayo de 2021, mediante el cual integra nuevo escrito de la demanda subsanando el respectivo poder junto con la ruta de envío, así como la letra de cambio que contiene la obligación que se pretende hacer exigible por medio del presente tramite.

Al darle revisión detenida a los documentos allegados, se dejan ver serias inconsistencias que no permiten proceder con la admisión de la demanda y por ende librar mandamiento de pago, pues en la pretensión primera literal A del escrito de subsanación se indica que la letra de cambio contiene una obligación de pago de \$24.000.000, situación que no concuerda con el titulo aportado, en donde se deja ver un valor de \$27.000.000, aun cuando el mismo apoderado demandante indica que no se realizó ningún abono a pesar de los requerimientos del hoy accionante.

Por otra parte, en el literal B de la pretensión segunda, se indica que los intereses moratorios debían ser cancelados a partir del 15 de febrero de 2019, aun cuando se menciona en los hechos de la demanda que el pago estaba previsto para el 5 de abril de 2019 y revisado el documento arrimado que se pretende hacer valer como título valor junto con el escrito de la demanda, se tiene que la fecha de exigibilidad no es clara pues aparece como fecha de pago 5 de abril de 200201 y al final un número enmendado por lo que no se logra determinar el año de vencimiento de la obligación y aun sin tener en cuenta esta circunstancia, las pretensiones sobre exigibilidad son contradictorias con los hechos pues se pretenden intereses desde fecha anterior a la supuesta fecha de pago plasmada en los hechos.

De acuerdo con la postura de la Corte Suprema de Justicia (CSJ-STC-3298 de 2019), la **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, circunstancias que no pueden predicarse del documento allegado donde precisamente el valor a ejecutar y su fecha de vencimiento no reúnen tales características.



Tales yerros no pudieron ser puestos en conocimiento del actor al momento de inadmitir la demanda, por cuanto el escrito original de la demanda no demostraba error alguno, teniendo en consideración que las cuantías y las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios se encontraban acordes con lo pretendido, por lo que no se entiende la intensión del apoderado demandante para cambiar unilateralmente el escrito y realizar las modificaciones que hoy se ponen de presente; además que inicialmente no fue posible contrastar el escrito de demanda con el título en la medida que no fue allegado inicialmente y fue esa una de las causales de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por **AMPARO BLANDON CANO** representada por su apoderado Dr DANIEL FIALLO MURCIA, contra LAURA CRISTINA BENAVIDES SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación 2021-00250-00, informar lo pertinente a la oficina judicial y archivar el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ



HELGA JOHANNA RIOS DURAN